

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, veintitrés (23) de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez demanda de acción de protección al consumidor financiero.

Sírvase Proveer,



**ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO**

Oficial Mayor

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho a estudiar la demanda de “ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO” formulada, a través de apoderado por la señora LUZ MARINA CASTAÑO OSPINA, identificada con C.C. No. 42.120.141 contra PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS N.I.T. 860.002.400-2

Pretende la demandante que se declare que la demandada incumplió contrato de seguro suscrito bajo póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 3007471 que amparaba al tractocamión de placas SWP – 114 de propiedad de la señora ROSA EMILIA GÓMEZ ARIAS, vehículo, presuntamente, responsable del accidente de tránsito ocurrido el 29 de julio de 2021, donde perdió la vida el señor ALBEIRO DE JESÚS GAVIRIA TORO; que como consecuencia de tal declaración, se condene a la aseguradora demandada al pago de una indemnización por los perjuicios morales ocasionados a la demandante por la suma de la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) MCTE con los respectivos intereses de mora causados desde el momento en que se debió efectuar el pago.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. Verificada la acción de protección presentada, considera el despacho que la misma corresponde a una demanda de responsabilidad civil extracontractual, por lo cual deberá adecuar la demanda.
2. En línea de lo anterior, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 90, deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, la cual derogó la Ley 640 de 2001, establece respecto al requisito de procedibilidad lo siguiente:

*“/.../si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad **deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil** en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (Subrayado nuestro)*

3. Deberá aportar la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 3007471, o acreditar que la misma fue solicitada ante la aseguradora demandada y que esta se negó a suministrarla o que a la fecha no ha dado respuesta.

4. Deberá aclararse los motivos por los cuales se adelanta el proceso en la jurisdicción del municipio de Manizales, Caldas teniendo en cuenta el domicilio de la demandante en la ciudad de Cali, Valle del Cauca; el domicilio principal de la demandada es en la ciudad de Bogotá D.C. y el siniestro que dio lugar a la reclamación ocurrió en carreteras del Departamento de Cesar, específicamente en el municipio de Curumaní.

5. Explicará las razones por las cuales en los hechos décimo quinto y décimo sexto, se refiere a la COMPAÑÍA MUNCIAL DE SEGUROS como la que incumplió el pago de la póliza No. 3007471, tal como se puede apreciar en los hechos décimo quinto y décimo sexto.

6. Respecto al pago de la indemnización del SOAT a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, indicará sí ya se realizó el pago de la misma a favor de la señora LUZ MARINA CASTAÑO OSPINA.

7. Indicará si a la fecha se adelanta proceso penal con ocasión del accidente de tránsito de fecha del 29 de julio de 2021.

8. Deberá informar a este despacho si se dio inicio a proceso de reconocimiento de unión marital de hecho y existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes entre la demandante y el señor ALBEIRO DE JESÚS GAVIRIA TORO.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec9b9b72b7d6ace7dbeec3b69a86ad683e47859b34c6325f01fbc00e1ecf1**

Documento generado en 27/02/2023 05:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**